

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1775/2004 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2004

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar

(DO L 316 de 15.10.2004, p. 64)

Modificado por:

Diario Oficial

► **M1**

Reglamento (CE) nº 1193/2009 de la Comisión de 3 de noviembre de 2009

nº	página	fecha
L 321	1	8.12.2009



REGLAMENTO (CE) Nº 1775/2004 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2004

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽²⁾, dispone que los importes de la cotización por la producción de base y de la cotización B así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, correspondientes al azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización anterior.
- (2) En la campaña de comercialización de 2003/04, la pérdida global previsible constatada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 conduce, de conformidad con los apartados 3 y 4 de dicho artículo, a utilizar los importes de 2 % para la cotización de base y de 27,050 % para la cotización B.
- (3) La pérdida global constatada sobre la base de los datos conocidos y en aplicación del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se compensa íntegramente por medio de los ingresos de la cotización de base y de la cotización B. Por consiguiente, no es necesario fijar, para la campaña de 2003/04, el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 16 de dicho Reglamento.
- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:



Artículo 1

Los importes de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar correspondientes a la campaña de comercialización 2003/04 se fijan en:

- a) 12,638 EUR por tonelada de azúcar blanco, en lo que se refiere a la cotización por la producción de base de azúcar A y azúcar B;
- b) 171,679 EUR por tonelada de azúcar blanco, en lo que se refiere a la cotización B del azúcar B;
- c) 5,330 EUR por tonelada de materia seca, en lo que se refiere a la cotización por la producción de base de isoglucosa A e isoglucosa B;
- d) 73,310 EUR por tonelada de materia seca, en lo que se refiere a la cotización B de la isoglucosa B;

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 38/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 13).

▼M1

- e) 12,638 EUR por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa, en lo que se refiere a la cotización por la producción de base de jarabe de inulina A y jarabe de inulina B;
- f) 171,679 EUR por tonelada de materia seca de equivalente de azúcar/isoglucosa, en lo que se refiere a la cotización B del jarabe de inulina B.

▼B*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.